

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las vinculadas al contradictorio fueron debidamente notificadas, se procede a reanudar el trámite del proceso. Por otra parte, se advierte que en los escritos de contestación allegados por las vinculadas, se propone la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, empero de conformidad con lo expuesto por el artículo 101 del CGP, esta clase de excepciones si bien se formulan dentro del término del traslado de la demanda, las mismas se deben presentar en escrito separado acompañado de todas las pruebas que se pretendan hacer valer, lo que se omitió. Por lo tanto el Despacho, se abstendrá de tramitar la excepción previa formulada por la parte demandada rechazándola de plano.

Respecto a las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de las vinculadas, como quiera que éstas se remitieron al canal digital de los demás sujetos procesales, no se correrá traslado por secretaría de las excepciones de mérito en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente el contenido de los escritos de contestación de la demanda de los herederos determinados EMMANUEL DUHAN BERMUDEZ ROSERO, JORGE ENRIQUE BERMUDEZ ROSERO, GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ ROSERO Y LAURA CAMILA BERMDUEZ ROSERO y de los herederos indeterminados para que obren, consten y surtan el efecto correspondiente dentro del presente asunto por haber sido presentadas dentro del término legal para ello concedido.
2. INCORPORAR al expediente el contenido de los escritos de contestación de la demanda de las vinculadas VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ y GISELA MARÍA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ para que obren, consten y surtan el efecto correspondiente dentro del presente asunto por haber sido presentadas dentro del término legal para ello concedido.
3. RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a8919dc1107c97c97a2d6038fb2cca731436752e9a1f5f2b3b731b0db46e0e1**

Documento generado en 14/05/2021 10:43:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**